



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRESIDENCIA

REFERENCIA: OF. CIRCULAR N° 076-2012-SG-CS-PJ (Externo N° 230115-2012)

Trujillo, treinta y uno de Julio

Del año dos mil doce.-

DADO CUENTA con el oficio que antecede, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema Joel Segura Alania mediante el cual comunica las disposiciones para el trámite de los expedientes de exhortos para su notificación vía consular al exterior; estando a la naturaleza de lo informado y por indicación del Señor Presidente de la Corte, se dispone: **TENGASE PRESENTE** lo informado en el documento de la referencia; a conocimiento de los magistrados y personal jurisdiccional de esta Corte Superior, mediante el correo institucional groupwise.-



Manuel Ronald Verdi Sánchez
SECRETARIO DEL PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DE LA UNIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”

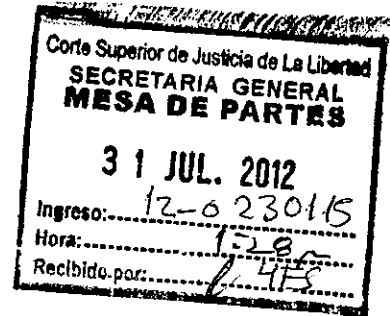
Lima, 24 de julio de de 2012

Oficio Circular N°076-2012-SG-CS-PJ

Señor doctor

WALTER COTRINA MIÑANO

Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Trujillo.-



Tengo el honor de dirigirme a usted, por disposición del señor Presidente del Poder Judicial, a fin de hacerle llegar adjunto al presente, copia del OF.RE (CON) N°4/209, cursado por el Ministro Director de Política Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual comunica las nuevas disposiciones para el trámite de los expedientes de exhortos para su notificación vía consular en el exterior, al respecto precisa que los funcionarios consulares peruanos en el exterior sólo pueden realizar las diligencias materia de los exhortos judiciales, cuando se trata de expedientes cuyo destinatario es únicamente un ciudadano peruano en el extranjero, entre otras precisiones. Lo que remito a su Despacho, para los fines expuestos en el referido oficio.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



JOEL SEGURA ALANIA
Secretario General

JSA/fs.

C. 219639

- 2012



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Lima, 18 de julio de 2012

OF. RE. (CON) N° 4/ 209

Información sobre tramitación de expedientes de
Exhortos para su notificación por la vía consular

**Doctor
Joel Segura Alanía
Secretario General de la Corte Suprema
Presente.-**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicar que el Despacho Ministerial ha dado nuevas disposiciones para el trámite de los expedientes de exhortos que son remitidos a esta Subdirección para su diligenciamiento por nuestras Oficinas Consulares en el exterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5° inciso j), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y los artículos 524° al 534° del Reglamento Consular. Estas disposiciones se han tomado por el rechazo de algunos Estados a que autoridades extranjeras diligencien en su territorio acciones judiciales que no pasan a través de su propio sistema judicial.

Sobre el particular, este Ministerio se permite precisar que los funcionarios consulares peruanos en el exterior sólo pueden realizar las diligencias, materia de los exhortos judiciales, cuando se trata de expedientes cuyo destinatario es únicamente un ciudadano peruano en el extranjero. En este caso la diligencia es realizada por el funcionario consular en el exterior que corresponda al domicilio del mismo, dicho trámite se realiza a través de la Subdirección de Trámites Consulares de la Dirección de Política Consular, como consecuencia del requerimiento realizado mediante oficio, por el Presidente de la Corte Superior competente a solicitud del Juzgado encargado del proceso.

Se agradecerá comunicar lo que antecede a las Cortes Superiores del país.

Dios guarde a usted,



Jorge Antonio Méndez Toores-Llosa
Ministro
Director de Política Consular

JMTLL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENDRIA

mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y

mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y

científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela ó una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

TITULO XIII

FUNCIONES JUDICIALES

Artículo 524°.- Los funcionarios consulares están facultados por el Código Procesal Civil para diligenciar los exhortos que les libren los Jueces de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y que tengan por objeto efectuar notificaciones y recibir declaraciones o absolución de posiciones, entre otros, exceptuándose el uso de apremios.

Sin embargo, los funcionarios consulares podrán realizar dichas diligencias si los acuerdos vigentes con el Estado receptor no las prohíbe y, a falta de acuerdo, proceder de manera compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 525°.- Los funcionarios consulares no pueden por sí transferir a otros funcionarios la responsabilidad de diligenciar los exhortos o cartas rogatorias que se les libre nominalmente. En caso de impedimento devolverán los documentos precisando las causas por las cuales no se ha cumplido la diligencia.

Artículo 526°.- El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 527°.- Los exhortos se tramitan y devuelven por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 528°.- La notificación que efectúe en el exterior el funcionario consular, se realizará mediante entrega de la cédula anexa al exhorto y sus correspondientes anexos, conforme a las normas que sobre el particular establece el Código Procesal Civil. Sin la autorización judicial expresa no pueden hacerse estas notificaciones por periódico u otros medios.

Artículo 529°.- Por excepción el funcionario consular podrá remitir la notificación, y sus correspondientes anexos, vía correo certificado, al destinatario, cuando la dirección consignada en autos se encuentre fuera de la ciudad sede de la Oficina Consular o la situación así lo amerite. La constancia de recepción expedida por la oficina de correos deberá ser adjuntada al acta de diligenciamiento del caso.

Artículo 530°.- El acto de entrega de la cédula anexa al exhorto deberá constar por Acta que extenderá el funcionario consular en el propio exhorto o en pliego separado que se le agregará, indicando lugar, fecha, hora, nombre y documento de identidad de la persona que reciba la notificación, luego de lo cual firmará.

Si la persona notificada no firma por no saber hacerlo o si se niega a firmar, se dejará constancia en el Acta.

Artículo 531°.- Cuando se trate de recibir declaraciones o absolución de posiciones, se procede a citar a los interesados señalando día y hora. Abierto el acto, el funcionario consular formulará las preguntas por su orden, consignando las respuestas del interrogado en la misma forma. La diligencia concluirá con la firma de ambos. Si el notificado no concurriera después de la segunda citación se hará constar así en el acta correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia el funcionario consular podrá poner en conocimiento del declarante el contenido del pliego interrogatorio, con antelación a la realización de la diligencia.

Artículo 532°.- Una vez efectuada la notificación en la forma establecida por el presente Reglamento y el Código Procesal Civil, los funcionarios consulares devolverán el exhorto que hubieren recibido, acompañado del acta y el oficio de remisión, acreditando que se ha cumplido con la diligencia de notificación, o que no ha sido posible.

En este último caso explicarán las causas por las cuales no se cumplió con la comisión encargada.

Artículo 533°.- El diligenciamiento de los exhortos que versen sobre materias contenidas en la Ley y Reglamento del Servicio Militar y en el Código de Justicia Militar estarán sujetos a lo que dispone el presente Reglamento y el Código Procesal Civil en lo que fuere aplicable.

Artículo 534°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores actualiza periódicamente la lista de Estados que permiten o prohíben el diligenciamiento de exhortos.